



## INFORME 2/2012 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

México, D. F. a 30 de marzo de 2012

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ATLTZAYANCA, APIZACO, CALPULALPAN, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, HUMANTLA, HUEYOTLIPAN, IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, IXTENCO, NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PANOTLA, PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, SAN PABLO DEL MONTE, TENANCINGO, TEOLOCHOLCO, TERRENATE, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA, TLAXCO, TZOMPANTEPEC, XALOZTOC, XICOHTZINCO, ZACATELCO, ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de agosto de 2011, efectuó en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “malos tratos”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “malos tratos” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 26 lugares de detención ubicados en las cabeceras de esos municipios, todos ellos destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto. (anexo 1)

En dichos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos detenidos, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para tal el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con directores de seguridad pública, jueces municipales, encargados de las áreas de detención, personal médico y a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

## **II. IRREGULARIDADES DETECTADAS**

El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los distintos lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 41 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

### **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

1. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Falta de lugares de detención y uso indebido de espacios asignados para alojar a las personas privadas de libertad. (anexo 4)

4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 5)
5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (Se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los arrestados, sin su consentimiento). (anexo 6)

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

1. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (No son impuestas por autoridad competente, no se emite una resolución escrita fundada y motivada o no se informa a los infractores sobre los derechos que les asisten). (anexo 7)
2. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 8)
3. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior. (anexo 9)

## **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

1. Inexistencia de registro de la certificación de integridad física practicadas a las personas detenidas. (anexo 10).
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 11)

## **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 12)
2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 13)
3. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 14)
4. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores. (anexo 15)

## **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES**

1. Personas con discapacidad física. (Las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y desplazamiento de estas personas). (anexo 16)

## **F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 17)
2. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas. (anexo 18)
3. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados. (anexo 19)
4. No se establece un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa. (anexo 20)
5. Carencia de disposiciones que obliguen a considerar la condición de jornalero, obrero o trabajador, para la determinación de las multas. (anexo 21)
6. Ausencia de normas sobre la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto. (anexo 22)
7. No existen disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales. (anexo 23)
8. No se prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas. (anexo 24)
9. Sanción trascendental (Cuando un infractor sea menor de edad, la sanción que corresponda, inclusive el arresto, se atribuirá y aplicará a los padres, o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela). (Anexo 25)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones

señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

**EL TERCER VISITADOR GENERAL**

**LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR**

## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA
1. Dirección de Seguridad Pública de Atltzayanca.
2. Dirección de Seguridad Pública de Apizaco.
3. Dirección de Seguridad Pública de Calpulalpan.
4. Dirección de Seguridad Pública de El Carmen Tequexquitla.
5. Dirección de Seguridad Pública de Chiautempan.
6. Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapixtla.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.
12. Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Panotla.
14. Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohténcatl.
15. Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.
16. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.
17. Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Teolocholco.
18. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.
19. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.
20. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaxcala.
21. Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Tlaxco.
22. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.
23. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.
24. Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.
25. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.
26. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

## A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

### ANEXO 2

#### 1. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de iluminación artificial.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente para el aseo personal de los arrestados, así como para el desagüe del inodoro.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calpulalpan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área de acceso a las celdas, denominada "celda 3", se utiliza para alojar arrestados; además, no cuenta con cama, inodoro ni agua corriente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquiltla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente para el desagüe de los inodoros, así como de iluminación artificial. La celda 1 carece de agua corriente para el aseo de los arrestados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiautempan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de colchoneta, agua corriente para el aseo de los arrestados, así como de iluminación y ventilación natural. El inodoro no tiene depósito de agua. La iluminación artificial es deficiente.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchonetas y de agua corriente para el aseo de los arrestados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente para el aseo de los arrestados y presentan deficientes condiciones de higiene. La celda 2 carece de inodoro, mientras que en la número 1 y la de mujeres, este aparato no tiene suministro de agua corriente. La celda para mujeres carece de ventilación e iluminación natural y artificial.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de inodoro y de agua corriente para el aseo de los arrestados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servicio sanitario se encuentra en el exterior de las celdas por lo que los arrestados deben pedir autorización al personal de seguridad para utilizarlo. Las celdas carecen de iluminación natural y artificial.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas de la planta baja carecen de planchas para dormir, inodoro y agua corriente, así como de iluminación natural.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente para el aseo de los arrestados y para el desagüe del inodoro; no cuentan con iluminación artificial; la iluminación y ventilación naturales son deficientes por la falta de ventanas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Panotla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servicio sanitario se encuentra en el exterior de las celdas por lo que los arrestados deben pedir autorización al personal de seguridad para utilizarlo. Una de las celdas carece de iluminación artificial y natural.</li> </ul>
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohténcatl.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchonetas, inodoro y agua corriente para el aseo de los arrestados, así como de iluminación artificial. La ventilación e iluminación naturales son deficientes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, inodoro y agua corriente para el aseo de los arrestados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de inodoro y agua corriente para el aseo de los arrestados, así como de iluminación eléctrica. La ventilación e iluminación naturales son deficientes.</li> </ul>

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
<b>Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Teolocholco.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, agua corriente para el aseo de los arrestados y el desagüe del inodoro, así como de iluminación eléctrica. La ventilación e iluminación naturales son deficientes.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de inodoro y agua corriente para el aseo de los arrestados.</li> </ul>
<b>Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Tlaxco.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchonetas, inodoro y agua corriente para el aseo de los arrestados.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente; al respecto, la autoridad entrevistada indicó que se abastece a través de pipas, sin que exista un horario fijo. En una celda el lavabo no funciona.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de inodoro y agua corriente para el aseo de los arrestados, quienes realizan sus necesidades fisiológicas sobre un orificio del sistema de drenaje. Tampoco cuentan con iluminación artificial y la ventilación e iluminación naturales son deficientes.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de colchonetas, así como de agua corriente para el aseo de los arrestados y el desagüe de los inodoros. La ventilación e iluminación naturales son deficientes.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de agua corriente. La celda 2 no tiene inodoro, mientras que el de la número 1 está roto.</li> </ul>

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto y de internamiento no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud. En el caso de las personas privadas de libertad, el acceso al agua no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

En este orden de ideas, el numeral XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29 periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los 22 lugares de arresto referidos en el cuadro, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones

sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

### ANEXO 3

#### 2 Deficiencias en la alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proveen alimentos ni agua para beber a los arrestados debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proveen alimentos a los arrestados debido a que los ayuntamientos no asignan una partida para tal efecto.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohtécatl.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.	
Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Teolochoolco.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaxcala.	
Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Tlaxco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa de arresto en los 17 lugares de detención señalados en el cuadro, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

## ANEXO 4

### 3. Falta de lugares de detención y uso indebido de espacios asignados para alojar a las personas privadas de libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapixtla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área de aseguramiento se utiliza como bodega, por lo que únicamente se amonesta verbalmente a los infractores.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una de las celdas se utiliza como bodega.</li> </ul>

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una de las celdas se utiliza como bodega.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No cuenta con área de aseguramiento, por lo que no se aplican sanciones de arresto.</li> </ul>

Resulta inaceptable que a falta de una bodega o de un área de aseguramiento, las autoridades municipales se abstengan de cumplir con la obligación de aplicar las sanciones administrativas previstas en los correspondientes bandos de policía y gobierno.

Por otra parte, el uso indebido de celdas disminuye la capacidad instalada de los lugares de detención, lo que dificulta su buen funcionamiento y contribuye a que se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, debido a la falta de espacios disponibles, lo que puede derivar en malos tratos, los cuales están prohibidos expresamente por el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señala la necesidad de que las personas privadas de libertad dispongan de espacio suficiente.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en seis lugares de arresto mencionados, las celdas sean utilizadas para alojar a las personas arrestadas.

Asimismo, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc cuente con un área adecuada para el cumplimiento de las sanciones administrativas de arresto.

## ANEXO 5

### 4. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres privadas de la libertad, por lo que son ubicadas en alguna celda disponible, en el pasillo o en las oficinas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquitla.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohtécatl.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiautempan	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Panotla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez municipal informó que no existe separación entre hombres y mujeres, debido a que sólo hay una celda.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.	
Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con un área exclusiva para mujeres. El responsable del área de aseguramiento informó que hombres y mujeres son distribuidos de manera equitativa en las dos celdas que existen.</li> </ul>

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas y de conductas delictivas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto e internamiento giren en función de éstos.

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), dispone que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que en los 16 lugares de arresto, señalados en el cuadro, existan espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

En tanto se realizan las tareas correspondientes, a fin de garantizar la privacidad de las mujeres arrestadas y evitar cualquier abuso en su contra, es necesario que en los lugares de arresto de Hueyotlipan y Nanacamilpa, se giren instrucciones para que no sean alojadas en las estancias que ocupan los hombres.

## ANEXO 6

### 5. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlaxcala.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los arrestados, sin su consentimiento.</li> </ul>

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al lugar de arresto señalado en el cuadro, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

**B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**ANEXO 7**

**1. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas**

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con juez calificador, por lo que el Ministerio Público Auxiliar es quien impone las sanciones administrativas, sin estar facultado para ello.</li> <li>La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohténcatl.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calpulalpan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación de los derechos que le asisten al arrestado.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapiaxtla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con juez calificador, por lo que el Ministerio Público Auxiliar es quien realiza sus funciones, sin estar facultado para ello.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten ni de lo que manifiestan en ejercicio de la garantía de audiencia.</li> </ul>
Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Tlaxco.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.	

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar que, por analogía, el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.

En otro orden de ideas, la falta de un juez calificador transgrede los artículos 153, 156, 160 y 163 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, los cuales prevén la existencia de un juez calificador facultado para conocer y calificar las infracciones, así como para imponer las sanciones correspondientes; en consecuencia, el Ministerio Público Auxiliar no es la autoridad legalmente facultada para realizar esas funciones.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que los lugares de arresto mencionados en el cuadro cuenten con los servicios de un juez calificador que se encargue de imponer las sanciones administrativas. Mientras son nombrados dichos servidores públicos, es conveniente que los ayuntamientos de Atltzayanca, Papalotla de Xicohtécatl y Cuapiaxtla, instruyan a los

correspondientes secretarios para que desempeñen la función de juez, tal como lo ordena el artículo 161 de la Ley Municipal antes mencionada.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de sanciones se realice mediante una resolución escrita, fundada y motivada; las personas detenidas sean informadas sobre los derechos que les asisten y se haga constar por escrito esa diligencia, así como las declaraciones que formulen en ejercicio de la garantía de audiencia, lo que también permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información y se les respetó ese derecho.

## ANEXO 8

### 2. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con libro de gobierno.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquitla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con registro de visitantes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chiautempan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de gobierno no contiene información sobre la fecha y hora de ingreso y de egreso.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapixtla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con libro de gobierno ni registro de ingreso de los arrestados al área de aseguramiento.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los libros de gobierno y de ingreso de los arrestados al área de aseguramiento carecen de número consecutivo o folio.</li> <li>No cuenta con registro de visitantes.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de gobierno carece de número consecutivo o folio.</li> <li>El libro de ingreso no contiene información sobre la fecha y hora de egreso.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Panotla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de ingreso no contiene información sobre la autoridad que pone a disposición a los arrestados y carece del número consecutivo o folio.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El libro de ingreso no contiene información sobre la hora de ingreso y de egreso de los arrestados.</li> </ul>

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
<b>Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de ingreso de los arrestados al área de aseguramiento ni de visitantes.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuenta con registro de ingreso de los arrestados al área de aseguramiento.</li> </ul>

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y los malos tratos, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas privadas de la libertad, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean privados de la libertad por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el numeral 7.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En este orden de ideas, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas que ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los 15 lugares de arresto referidos en el cuadro, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces calificadores y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de los lugares de detención.

## ANEXO 9

### 3. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los aparatos telefónicos tienen restricción para llamar al exterior, por lo que elementos de la Policía Municipal notifican a los familiares de los infractores sobre el arresto.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con línea telefónica. Los elementos de la Policía Municipal se comunican por radio a la guardia central, donde notifican a los familiares de los infractores sobre el arresto.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los aparatos telefónicos tienen restricción para llamar al exterior.</li> </ul>
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los elementos de la Policía Municipal realizan las llamadas telefónicas para notificar a los familiares del infractor sobre el arresto.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los elementos de la Policía Municipal realizan las llamadas telefónicas para notificar a los familiares del infractor sobre el arresto. Además, no existe un registro de las llamadas.</li> </ul>

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y los malos tratos, ya que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra el derecho a la integridad personal.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de arresto señalados en el cuadro, se garantice a las personas arrestadas su derecho a comunicarse con el exterior mediante el uso de aparatos telefónicos.

Adicionalmente, es conveniente que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco, se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas privadas de la libertad.

## C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

### ANEXO 10

#### 1. Inexistencia de registro de la certificación de integridad física practicada a las personas detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con un registro de las certificaciones médicas practicadas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapiaxtla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	

Una de las finalidades del examen médico consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de los individuos, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de

convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o malos tratos. De ahí la importancia de que en todo lugar de arresto exista un registro de las certificaciones de integridad física de las personas arrestadas.

Al respecto, cabe recordar lo que recomienda el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el sentido de que el registro de las personas que ingresen a los lugares de detención contenga, entre otros datos, los relativos a la integridad y estado de salud.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los establecimientos referidos en el cuadro, se implemente un sistema de registro de los certificados correspondientes.

## ANEXO 11

### 2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia del personal de Seguridad Pública.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o malos tratos.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o malos tratos; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados en el cuadro, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el facultativo, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

## D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

### ANEXO 12

#### 1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que no cuentan con personal femenino para la custodia de las arrestadas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención señaladas en el cuadro, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

## ANEXO 13

### 2. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los elementos de Seguridad Pública que se encontraban a cargo de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohténcatl.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los jueces calificadores y los elementos de Seguridad Pública que se encontraban a cargo de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquitla.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los jueces calificadores y los elementos de Seguridad Pública que se encontraban a cargo de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Protección y Vialidad Municipal de Tlaxco.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapiaxtla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los elementos de policía adscritos a la Dirección Seguridad Pública no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

Con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones

administrativas, y de la custodia de las personas privadas de libertad en los establecimientos señalados.

Para tal efecto, es conveniente solicitar la colaboración de la Academia Estatal de Seguridad Pública y del Instituto Estatal de Policía, órganos responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; así como de realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación y proponer los cursos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala.

## ANEXO 14

### 3. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calpulalpan.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquitta.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohténcatl.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.	
Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Teolochohco.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública de Xicohtzinco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

## ANEXO 15

### 4. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que autoridades municipales supervisan el funcionamiento a los lugares de arresto pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apizaco.	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Contla de Juan Cuamatzi.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Municipal de San Pablo del Monte.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatelco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que autoridades municipales supervisan el funcionamiento a los lugares de arresto pero no emiten un informe sobre el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquitla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuapiaxtla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El juez municipal no acude al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben los arrestados.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que autoridades municipales supervisan el funcionamiento de los lugares de arresto, pero no existe un registro de las visitas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Panotla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que los presidentes municipales supervisan el funcionamiento de los lugares de arresto pero que no emiten un documento con el resultado de las visitas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que autoridades municipales supervisan el funcionamiento de los lugares de arresto, pero que no emiten un documento con el resultado de las visitas ni existe un registro de ellas.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tetla de la Solidaridad.	

Una de las formas de prevenir los malos tratos en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Cabe agregar, que si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los

establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los 16 separos de Seguridad Pública referidos en el cuadro, las autoridades encargadas de la imposición de las sanciones administrativas acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas.

## E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

### ANEXO 16

#### 1. Personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.</li> </ul>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Carmen Tequexquitla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huamantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ixtenco.	
Dirección de Seguridad Pública de Nanacamilpa de Mariano Arista.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal de Papalotla de Xicohtécatl.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Terrenate.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xaloztoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Hueyotlipan.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los juzgados municipales están ubicados en un segundo piso, lo que dificulta el acceso de personas con discapacidad física, debido a que es necesario utilizar escaleras.</li> </ul>
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Panotla.</b>	
<b>Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzompantepec.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El área donde se practican las certificaciones médicas a los arrestados se encuentra en la planta alta, lo que dificulta el tránsito de las personas con discapacidad física, debido a que es necesario utilizar escaleras.</li> </ul>

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En este caso, los hechos mencionados vulneran los derechos humanos de los detenidos, de los internos y de los visitantes con discapacidad física, a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

Además, la falta de accesibilidad en dichos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por su parte, el artículo 31, fracciones I y X, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, establece que los lugares con acceso al público, entre los cuales señala las rampas y escaleras, así como cualquier estructura del servicio público que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito de las personas con discapacidad, deben contar con facilidades para el desplazamiento de éstas.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los 13 lugares señalados en el cuadro, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad física.

**F) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD  
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

**ANEXO 17**

**1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos**

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	IRREGULARIDADES
<b>Los 26 lugares visitados.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.</li> </ul>

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consagran los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los 26 lugares de detención visitados, elaboren y emitan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento.

## ANEXO 18

### 2. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Apizaco.	116	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prevén el arresto a menores de 18 años por la comisión de infracciones administrativas.</li> </ul>
Bando Municipal de Policía y Gobierno de Chiautempan.	77	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	169	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	62 al 64	
Bando Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	105	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pablo del Monte.	115	
Bando de Policía y Gobierno de Teolochocho.	120	
Bando de Policía y Gobierno de Tetla de la Solidaridad.	116	
Bando de Policía y Gobierno de Tlaxcala.	100	
Bando de Policía y Gobierno de Xicohtzinco.	174	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.	20	
Bando de Policía y Gobierno de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	20	

La facultad para imponer sanciones de arresto, que otorgan al juez calificador o a quien sea designado para tal efecto en los ordenamientos municipales citados, contraviene lo establecido en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el internamiento, que equivale a una sanción privativa de la libertad, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Por lo expuesto, los ayuntamientos de Apizaco, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, San Pablo del Monte, Teolochocho, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, Xicohtzinco, Zacatelco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, deben modificar los correspondientes bandos y reglamento de policía y gobierno, a efecto de que sea derogada la facultad de las

autoridades municipales para imponer sanciones privativas de la libertad a los menores de 18 años de edad, por la comisión de infracciones administrativas.

## ANEXO 19

### 3. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prevén la práctica de la certificación médica únicamente a los infractores que ingresan ebrios o intoxicados.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Apizaco.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de El Carmen Tequexquitla.	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixtenco.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pablo del Monte.	
Bando de Policía y Gobierno de Tenancingo.	
Bando de Policía y Gobierno de Teolochoholco.	
Bando de Policía y Gobierno de Terrenate.	
Bando de Policía y Gobierno de Tetla de la Solidaridad.	
Bando de Policía y Gobierno de Tlaxcala.	
Bando de Policía y Gobierno de Tzompantepec.	
Bando de Policía y Gobierno de Xaloztoc.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.	
Bando de Policía y Gobierno de Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No establecen la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Calpulalpan.	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixtacuixtla de Mariano de Matamoros.	
Bando de Policía y Gobierno de Nanacamilpa de Mariano de Matamoros.	
Bando de Policía y Gobierno de Panotla.	
Bando de Policía y Gobierno de Papalotla de Xicohténcatl.	
Bando de Policía y Gobierno de Xicohtzinco.	

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o malos tratos por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, el principio IX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el punto 3 señala que el examen mencionado debe ser practicado inmediatamente después del ingreso de la persona privada de libertad al establecimiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

A mayor abundamiento, el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en concordancia con el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ambos en el punto 24, establecen la necesidad de que un médico examine a cada persona privada de la libertad tan pronto sea posible, después de su ingreso al lugar de detención.

Por tal motivo, es necesario que se realicen modificaciones a los 22 bandos de policía y gobierno referidos en el cuadro, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal, de practicar la certificación médica a toda persona privada de la libertad al ingresar al lugar de detención correspondiente.

## ANEXO 20

### 4. No se establece un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa y se determina la sanción.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Apizaco.	
Bando de Policía y Gobierno de Calpulalpan.	
Bando de Policía y Gobierno de El Carmen Tequexquitla.	
Bando de Policía y Gobierno de Chiautempan.	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Hueyotlipan.	
Bando Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Ixtenco.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen un término para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción administrativa y se determina la sanción.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Nanacamilpa de Mariano Arista.	
Bando de Policía y Gobierno de Panotla de Xicohténcatl.	
Bando de Policía y Gobierno de Tenancingo.	
Bando de Policía y Gobierno de Teolochocho.	
Bando de Policía y Gobierno de Terrenate.	
Bando de Policía y Gobierno de Tetla de la Solidaridad.	
Bando de Policía y Gobierno de Tlaxcala.	
Bando de Policía y Gobierno de Tzompantepec.	
Bando de Policía y Gobierno de Xaloztoc.	
Bando de Policía y Gobierno de Zacatelco.	

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación jurídica, pues puede darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también se vulnera el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

En consecuencia, tal irregularidad es contraria al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, los ayuntamientos de los municipios de Atltzayanca, Apizaco, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, Nanacamilpa de Mariano Arista, Panotla de Xicohténcatl, Tenancingo, Teolochocho, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, Tzompantepec, Xaloztoc, Zacatelco, deben

modificar los bandos que se mencionan en el cuadro, a efecto de que se establezca la obligación a cargo de la autoridad administrativa, de celebrar la audiencia correspondiente a la brevedad posible, una vez que sea puesto a su disposición el probable infractor.

## ANEXO 21

### 5. Carencia de disposiciones que obliguen a considerar la condición de jornalero, obrero o trabajador, para la determinación de las multas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen que para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores, el juzgador deba tomar en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado.</li> </ul>
Bando de Policía y Buen Gobierno de Calpulalpan.	
Bando de Policía y Gobierno de Chiautempan.	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixtenco.	
Bando de Policía y Gobierno de Papalotla de Xicohténcatl.	
Bando de Policía y Gobierno de Teolochocho.	
Bando de Policía y Gobierno de Tetla de la Solidaridad.	
Bando de Policía y Gobierno de Tlaxcala.	
Bando de Policía y Gobierno de Tzompantepec.	
Bando de Policía y Gobierno de Xaloztoc.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.	
Bando de Policía y Gobierno de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	

Lo anterior, es violatorio del artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la necesidad de considerar la percepción económica de los infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, los ayuntamientos de Atltzayanca, Calpulalpan, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Huamantla, Ixtenco, Papalotla de Xicohténcatl, Teolochocho, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, Tzompantepec, Xaloztoc, Zacatelco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, deben adicionar a sus bandos de

policía y gobierno, una disposición acorde a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANEXO 22

### 6. Ausencia de normas sobre la separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Apizaco.	
Bando de Policía y Gobierno de Calpulalpan.	
Bando de Policía y Gobierno de El Carmen Tequexquitla.	
Bando Municipal de Policía y Gobierno de Chiautempan.	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	
Bando de Policía y gobierno de Cuapiaxtla.	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Hueyotlipan.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	
Bando de Policía y Gobierno de Ixtenco.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Nanacamilpa de Mariano Arista.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Panotla.	
Bando de Policía y Gobierno de Papalotla de Xicohténcatl.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pablo del Monte.	
Bando de Policía y Gobierno de Tenancingo.	
Bando de Policía y Gobierno de Teolochocho.	
Bando de Policía y Gobierno de Terrenate.	
Bando de Policía y Gobierno de Tetla de la Solidaridad.	
Bando de Policía y Gobierno de Tlaxcala.	
Bando de Policía y Gobierno de Tzompantepec.	
Bando de Policía y Gobierno de Xaloztoc.	
Bando de Policía y Gobierno de Xicohtzinco.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.	
Bando de Policía y Gobierno de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es necesario que los ayuntamientos de los municipios de Atltzayanca, Apizaco, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Ixtenco, Nanacamilpa de Mariano Arista, Panotla, Papalotla de Xicohtécatl, San Pablo del Monte, Tenancingo, Teolochoolco, Terrenate, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, Tzompantepec, Xaloztoc, Xicohtzinco, Zacatelco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, modifiquen los correspondientes bandos y reglamento de policía y gobierno, a efecto de que establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

## ANEXO 23

### 7. No existen disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno de Calpulalpan.	
Bando de Policía y Gobierno de El Carmen Tequexquitla.	
Bando de Policía y Gobierno de Chiautempan.	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	
Bando de Policía y Gobierno de Cuapiaxtla.	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Hueyotlipan.	
Bando Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Nanacamilpa de Mariano Arista.	
Bando de Policía y Gobierno de Panotla de Xicohtécatl.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pablo del Monte.	
Bando de Policía y Gobierno de Tenancingo.	

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
<b>Bando de Policía y Gobierno de Teolochoolco.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No establecen como una obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.</li> </ul>
<b>Bando de Policía y Gobierno de Terrenate.</b>	
<b>Bando de Policía y Gobierno de Tlaxcala.</b>	
<b>Bando de Policía y Gobierno de Tzompantepec.</b>	
<b>Bando de Policía y Gobierno de Xaloztoc.</b>	
<b>Bando de Policía y Gobierno de Xicohtzinco.</b>	
<b>Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.</b>	

Sobre el particular, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculcado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por ello, los ayuntamientos de los municipios de Atltzayanca, Calpulalpan, El Carmen Tequexquitla, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Cuapiaxtla, Huamantla, Hueyotlipan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Nanacamilpa de Mariano Arista, Panotla de Xicohténcatl, San Pablo del Monte, Tenancingo, Teolochoolco, Terrenate, Tlaxcala, Tzompantepec, Xaloztoc, Xicohtzinco, Zacatelco, deben adicionar sus respectivos bandos y reglamento de policía y gobierno, a efecto de establecer la obligación a cargo de las autoridades municipales correspondientes de dar a conocer a los arrestados los derechos que les asisten.

## ANEXO 24

### 8. No se prevé un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Atltzayanca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No contemplan el procedimiento que debe seguir el juez calificador o funcionario designado para la imposición de las sanciones administrativas.</li> </ul>
Bando de Policía y Gobierno El Carmen Tequexquitla.	
Bando Municipal de Policía y Gobierno de Chiautempan.	
Bando de Policía y Gobierno de Contla de Juan Cuamatzi.	
Bando de Policía y Gobierno de Huamantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Hueyotlipan.	
Bando de Policía y Gobierno de Papalotla de Xicohténcatl.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.	

La inexistencia de un procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los lugares mencionados constituyen actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de los municipios de Atltzayanca, El Carmen Tequexquitla, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Huamantla, Hueyotlipan, Papalotla de Xicohténcatl y Zacatelco, incorporen en sus respectivos ordenamientos un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

## ANEXO 25

### 9. Sanción trascendental

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	IRREGULARIDADES
Bando de Policía y Gobierno de Apizaco.	120	<ul style="list-style-type: none"> <li>Establecen que cuando un infractor sea menor de edad, la sanción que corresponda, inclusive el arresto, se atribuirá y aplicará a los padres, o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela.</li> </ul>
Bando Municipal de Policía y Gobierno de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.	105, fracción III	
Bando de Policía y Gobierno de Teolochohco.	120	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zacatelco.	120	
Bando de Policía y Gobierno de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.	20 y 21	

El hecho de que los numerales en cita establezcan la aplicación de sanciones administrativas de arresto a las personas responsables jurídicamente de quienes cometieron la infracción de que se trate, es notoriamente contrario al contenido del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe expresamente la imposición de penas trascendentales.

Al respecto, es aplicable por analogía el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que la pena no puede trascender de la persona del delincuente; por lo tanto, nadie debe ser sancionado por conductas u omisiones cometidas por terceros.

Por lo expuesto, se deben modificar las disposiciones señaladas en el cuadro, que permiten la imposición de sanciones privativas de libertad a los padres o representantes legales de quienes infringen los reglamentos correspondientes.

Marzo de 2012.